

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **146**

Fecha: 05/10/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|-------------------|---|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002 1999 00026 | Ejecutivo | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F. DEL HUILA | SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S. EN C. | Auto reconoce personería Y NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION Y OTROS | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2001 00008 | Ordinario | ERIKA SANCHEZ TORRENTE | SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S. EN C. | Auto decreta medida cautelar | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2012 00685 | Ejecutivo | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA | INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OFTALMOLOGICO | Auto decide recurso NO REPONE Y CONCEDE APELACION, EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR EL BANCO PICHINCHA, REQUERIR A CLINCA COVEN | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2014 00579 | Ordinario | SALOMON GARCES ZUÑIGA | COLPENSIONES | Auto termina proceso por Pago ARCHIVAR | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2015 00299 | Ordinario | MARIA ELENA FUENTES | FLUIDOS Y SERVICIOS S A S | Auto de Trámite ACEPTAR LA REVOCATORIO DE LA FACULTAD DE RECIBIR | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2015 01006 | Ejecutivo | LEONARDO UNDA GONZALEZ | NAYIBE REYES IPILA | Auto de Trámite ORDENA OFICIAR | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2016 00149 | Ordinario | DIANA MARGARITA SARRIA AMAYA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto de Trámite CORRIGE AUTO Y REGRESA AL ARCHIVO | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2016 00777 | Ordinario | LUIS EDUARDO FRANCO GUTIERREZ | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto autoriza entrega deposito Judicial | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2017 00507 | Ordinario | SERGIO ANDRES CHARRY MENDEZ | CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS Y OTRA. | Auto niega medidas cautelares | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2018 00175 | Ordinario | MILLER MONTENEGRO LIZCANO | SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. | Auto de Trámite OFICIAR A COLPENSIONES | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2018 00202 | Ordinario | AMPARO RODRIGUEZ VARGAS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | Auto de Trámite MODIFICA AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2023 SE FIJA FECHA AUDIENCIA NUMERAL 2 ART 126 C.G.P., NIEGA SOLICITUD DE CAMBIO DE TESTIMONIO | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2018 00547 | Fueros Sindicales | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA | ASFUSCO | Auto decreta medida cautelar | 04/10/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|------------------|---------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002 2019 00337 | Ordinario | MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY | COLPENSIONES | Auto autoriza entrega deposito Judicial DENEGAR CORRECCION DE AUTO, REGRESA AL ARCHIVO | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2019 00476 | Ordinario | JOSE SANTOS CARREÑO COGOLLO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto autoriza entrega deposito Judicial Y REGRESA AL ARCHIVO | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2021 00253 | Ordinario | MARIAN JANNA QUIMBAYA FIERRO | SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. | Auto de Trámite REQUERIR A LA ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS ALLEGUE LOS COMPROBANTES DE LAS TRANSFERENCIAS, | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2023 00251 | Ejecutivo | JAIRO URREGO MONROY | CORPORACION MI IPS HUILA | Auto resuelve retiro demanda ARCHIVAR | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2023 00313 | Ordinario | LUIS MIGUEL CASTILLO RODRIGUEZ | SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN - COVEN | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2023 00315 | Ordinario | YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ | ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA | Auto admite demanda | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2023 00318 | Ordinario | IVAN RODRIGO LOPEZ BENAVIDES | ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A. | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2023 00322 | Ordinario | YHON KENEDY VALENZUELA CASALLAS | HOCOL S.A | Auto de Trámite 5 DIAS PARA SUBSANAR | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2023 00327 | Ordinario | JOEL PENA MAZABEL | SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. | Auto admite demanda | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2023 00331 | Ordinario | ALVARO BORRERO ANDRADE | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | Auto admite demanda | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2023 00332 | Ordinario | JULIAN FELIPE CASTRO MANRIQUE | COLOMBIA CPVEN SUCURSAL | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2023 00335 | Ordinario | RUBEN DARIO VIDARTE CORONADO | JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2023 00336 | Ordinario | LUIS ALFONSO ROMERO VERU | SEPHYR SECURITY LTDA | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR | 04/10/2023 | | |
| 41001 31 05002 2023 00337 | Ordinario | JUAN CAMILO GUTIERREZ CORTES | TECHSIN SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR | 04/10/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA05/10/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ICBF
Demandado: VANEGAS SILVA Y CIA S.
EN C.
Radicación: 41001310500219990002600

I. ASUNTO

Resolver solicitudes de terminación del proceso, renuncia de poder y reconocimiento de personería¹.

II. ANTECEDENTES

El asunto cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución adiado 23 de agosto de 1999² y a su vez liquidación de crédito y costas en firme.

El apoderado demandante solicita la terminación del proceso³ indicando que la demandada VANEGAS SILVA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN “no se haya en la vida jurídica” lo que imposibilita continuar con la presente asunto, teniendo en cuenta que actualmente aparece disuelta en su certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio.

De otro lado, el citado profesional del derecho de la parte actora NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ presenta renuncia a su poder⁴ y posteriormente se allega nuevo poder⁵ a favor del abogado JHON JAIRO ESCOBAR TERAN.

III. CONSIDERACIONES

La solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado demandante no se avista procedente, pues más allá de la disolución y el estado de liquidación de la demandada VANEGAS SILVA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, mientras no finalice dicha liquidación y se inscriba el acta final de la misma ante el organismo encargado del registro, la sociedad seguirá existiendo, dado que su patrimonio social apenas se encuentra en “estado de liquidación”, de modo que sus activos constituirán la prenda general

¹ Pdf 001, 002 y 003.

² Pdf 004 pág. 37

³ Pdf 001

⁴ Pdf 002

⁵ Pdf 003

de los acreedores, y podrán ser perseguidos dentro de cualquier proceso ejecutivo, sin perjuicio de la eventual prelación de créditos determinada en el acta de calificación y graduación del pasivo, cuya eventual existencia deberá ser oportunamente alegada por la ejecutada.

Conforme a lo indicado, se negará la solicitud de terminación del proceso referida, aunado al hecho que de aplicarse los poderes de dirección del proceso insertos en el art. 48 del CPTSS, encaminando la solicitud elevada por la parte demandante hacia el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia (art. 316 del CGP), esta tampoco se avista procedente por cuanto el profesional del derecho actor no contaba con facultad expresa para desistir⁶ conforme ordena el art. 315 numeral 2° del CGP.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ como mandatario de la parte demandante, al cumplir con los requisitos del art. 76 del CGP.

En igual sentido, se reconocerá personería adjetiva al abogado JHON JAIRO ESCOBAR TERAN, como mandatario judicial del ICBF de conformidad con el memorial poder allegado, el cual cumple con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

1° **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso conforme a lo motivado.

2° **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ, como mandatario de la parte demandante.

3° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JHON JAIRO ESCOBAR TERAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1085635111 y la tarjeta Profesional No. 258593, para actuar como apoderado del ICBF de conformidad con el memorial poder allegado.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500219990002600](https://www.icbf.gov.co/consulta-expediente/41001310500219990002600)

Adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b16f1dc6f9582420061f815a3aff449dc3101cb0f1e42917f0675d4408343d**

Documento generado en 03/10/2023 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ERIKA SÁNCHEZ TORRENTE
Demandado: SOCIEDAD VANEGAS
SILVA CIA S EN C
Radicación: 410013105002 2001 00008 00

I. ASUNTO

Resolver solicitud de medida cautelar¹ y embargo de remanente².

II. CONSIDERACIONES

En atención a la medida cautelar deprecada por el demandante, se accederá a ello al haber sido solicitada en los términos del artículo 101 del CPTSS.

De otro lado, como no se avista dentro del asunto que se haya tomado nota de embargo de remanente con antelación, se avista procedente la medida que en tal sentido fue decretada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dentro del proceso ejecutivo de sentencia de MARIA JESUS ORTIZ FRANCO contra SOCIEDAD VANEGAS SILVA CIA S EN C, por lo cual se tomará nota de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **DECRETAR** el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de sentencia de MARIA JESUS ORTIZ FRANCO contra SOCIEDAD VANEGAS SILVA CIA S EN C que se tramita en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA bajo el radicado 410013105001200000019400. La medida cautelar referida se limita a la suma de \$100.000.000. Oficiese a la aludida dependencia judicial con copia al apoderado demandante.

2° **TOMAR NOTA** del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del asunto, conforme a la medida que en tal sentido fue decretada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dentro del proceso ejecutivo de sentencia de MARIA JESUS ORTIZ FRANCO contra SOCIEDAD VANEGAS SILVA CIA S EN C,

¹ Pdf 002

² Pdf 003

con radicación 410013105001200000019400. Ofíciase a la autoridad indicada informando esta determinación.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase,



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

Enlace del expediente: [41001310500220010000800-REMANENTE](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220010000800-REMANENTE)

Adb

**Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a530ee8a5e8f2356dc9efa6c6bbe85e118765df8a5022339c60699050daea3eb**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante : ESE Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo
Ejecutado : Instituto Cardiovascular y Oftalmológico
y sus socios Carlos Alberto Celis Victoria
y Diana Quintero Trujillo
Radicado : 41001310500220120068500

I. ASUNTO

Decidir recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del numeral 4º de la parte resolutive del auto fechado 27 de febrero de 2023, mediante el cual se negó requerimiento para el cumplimiento de medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado 29 de noviembre de 2022¹, se decretó como medida cautelar:

“El embargo y retención de los dineros, derechos de crédito y participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que les correspondan a los demandados, como accionistas de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., identificada con NIT: 900.280.825-4, dentro del contrato de dación en pago de derechos de cuotas por la suma de \$7.450.000.000,00 y de compraventa de derechos de cuota por la suma de \$9.550.000.000,00, suscritos con la sociedad MEGASALUD IPS SAS, identificada con NIT. 813.008.574-1, contenidos en la escritura pública No 2.413 del 28 de septiembre de 2022, otorgada en la notaría Quinta del Círculo de Neiva, sobre los derechos de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el inmueble lote de terreno con una cabida de 996 metros cuadrados(996Mts2), identificado en la nomenclatura catastral actual como calle 9 No 7- 36/46 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-81621de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. Oficiese comunicando la medida al gerente y/o representante legal de MEGASALUD IPS SAS”

¹ Pdf 030

2. El 7 de diciembre de 2022², el representante legal de MEGASALUD IPS SAS, indicó:

“En atención al decreto de embargo, nos permitimos informar que no resulta procedente tomar nota a lo peticionado por el despacho, por cuanto se desconoce por parte de esta Compañía qué beneficios de los allí enlistados le correspondan al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OTFALMOLÓGICO, y los actos jurídicos allí señalados fueron celebrados directamente con la Empresa CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN, por lo que sería ésta la competente para determinar estos conceptos o tomar las medidas a las que haya lugar.

Con respecto al INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y OTFALMOLÓGICO no existen obligaciones pendientes de pago”.

3. El 12 de diciembre de 2022³ la apoderada demandante solicitó entre otras cosas requerir al representante legal de “MEGASALUD IPS, para que den cumplimiento a las órdenes de embargo debidamente comunicadas por el despacho, dentro del proceso de la referencia”.

4. Mediante auto del 27 de febrero de 2023⁴ el Despacho negó el requerimiento de cumplimiento de medida cautelar a MEGASALUD IPS, pues refirió que le asiste razón a lo comunicado en su misiva de acuerdo con la escritura pública No. 2413 de la Notaria Quinta de Neiva, obrante en el pdf 029 , paginas. 33 a 45, pues el contrato de compraventa se realizó entre la citada IPS con la sociedad CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN, lo cual se corrobora con el certificado de tradición obrante en el mismo pdf, páginas 23 a 32, anotación 037, donde aparece la adquisición del inmueble con M.I. No. 200- 81621, por MEGASALUD IPS por compraventa realizada a la SOCIEDAD CLINICA CORAZON JOVEN S.A.

5. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁵, indicando que no se debe dejar de lado que los demandados son dueños de 37.000 de las 73.000 acciones suscritas y pagadas, tal y como constan en las escrituras públicas números 641 del 24 de abril de 2009 y 739 del 06 de mayo de 2010, elevadas ante la notaría 4^a de Neiva, es decir más del cincuenta por ciento (50%) de la SOCIEDAD CLINICA CARDIVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. dueña del inmueble objeto venta y cesión. Por tal motivo fue que se decretó inicialmente embargo y retención de los dineros, derechos de crédito y participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que les correspondan a los demandados, como accionistas de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.,

² Pdf 037

³ Pdf 038

⁴ Pdf 041

⁵ Pdf 042

dentro del contrato de dación en pago de derechos de cuotas y de compraventa de derechos de cuota suscritos con la sociedad MEGASALUD IPS SAS, contenidos en la escritura pública No 2.413 del 28 de septiembre de 2022, otorgada en la notaría Quinta del Círculo de Neiva. Así, teniendo en cuenta que los demandados son propietarios de más del 50% de los derechos del inmueble objeto del contrato antes dicho, en su sentir es procedente requerir a MEGASALUD IPS, para que, de cumplimiento a la orden de embargo, impartida inicialmente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por el juez para que los revoque o modifique, anotando que no procede en contra de los autos de sustanciación, conforme lo señala los preceptos armonizados de los artículos 63 y 64 del CPTSS y 318 del CGP.

De otro lado, se ha de indicar que el recurso de reposición fue promovido en el término legal, según los art. 63 del CPTSS, conforme reseña la constancia secretarial visible a pdf 043.

Descendiendo a los argumentos de la recurrente, este afirma que es procedente la medida cautelar inicialmente decretada y por la cual solicita requerimiento, por cuanto los demandados son dueños de más del cincuenta por ciento (50%) de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., por ende, procede el embargo de los rubros generados a su favor dentro del contrato de dación en pago de derechos de cuotas y de compraventa de derechos de cuota suscritos con la sociedad MEGASALUD IPS SAS, contenidos en la escritura pública No 2.413 del 28 de septiembre de 2022, otorgada en la notaría Quinta del Círculo de Neiva, sobre los derechos de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-81621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

No obstante, el Despacho advierte de entrada que como indicó el citado proveído, en el mentado negocio jurídico únicamente intervinieron SOCIEDAD CLINICA CARDIVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. y MEGASALUD IPS SAS, luego entonces, la contraprestación dineraria que esta le entrega a aquella únicamente sería cautelable por cuenta de este proceso si fungiera como demandada, lo cual no ocurre.

Es preciso destacar, que independientemente de la conformación accionaria de SOCIEDAD CLINICA CARDIVASCULAR CORAZON JOVEN S.A., esta cuenta con personería jurídica propia, por ende, el capital que le ingresa producto de sus negocios, le pertenece directamente y con independencia de sus socios capitalistas.

De otro lado, el requerimiento solicitado por la apoderada actora no era procedente, dado que MEGASALUD IPS SAS había otorgado respuesta al oficio de medida cautelar como se indicó, en el cual, manifestó las razones por las que no era procedente la cautela, las cuales como se dijo, comparte este fallador.

Como corolario de los discurrido, se denegará el recurso de reposición promovido por la parte ejecutante.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación promovido subsidiariamente, por avistarse procedente de conformidad con el art. 65-7 del CPTSS al versar sobre medida cautelar.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes la repuesta realizada por el Banco Pinchicha sobre medidas cautelares (Pdf 049) y como no obre respuesta del representante legal de Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. sobre la medida cautelar decretada se le requerirá al efecto, anotando que de conformidad con el artículo 593 numeral 3 del CGP la medida se extiende a los beneficios, dividendos e intereses que correspondan al derecho embargado y que de no hacerse el representante legal concurre al pago de lo dejado de depositar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° NO REPONER el numeral 4° del auto adiado 27 de febrero de 2023, conforme a lo considerado.

2° CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo.

En consecuencia, remítase digitalmente el expediente por secretaría para que se surta la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral.

3° COLOCAR en conocimiento de las partes lo informado por el Banco Pichincha S.A. sobre medidas cautelares (Pdf 049).

4° REQUERIR a la Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A para que de forma inmediata responda sobre la medida cautelar que fue decretada por auto del 29 de noviembre de 2022 que fuera previamente comunicada con oficio 1536 del 30 de noviembre de 2022 y requerido mediante oficio 371 del 30 de mayo de 2023.

Comuníquese, con la anotación que la medida se extiende a los beneficios, dividendos e intereses que correspondan al derecho embargado y que de no hacerse el representante legal concurre al pago de lo dejado de depositar.

5° SEÑALAR a las partes que al final del presente proveído se encuentra el enlace del expediente para su revisión.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

Enlace del proceso: [41001310500220120068500 EMBARGO REMANENTE](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca36d11d4daff34f1e17103ad83ef341177d789fae36183b2147bf2c4c425e5**
Documento generado en 03/10/2023 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante : SALOMÓN GARCÉS ZÚÑIGA
Demandado : COLPENSIONES
Radicación : 410013105002 2014 00579 00

I. ASUNTO

Resolver sobre terminación del proceso¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2017² el Juzgado dispuso el pago a favor de la parte demandante de la suma de \$26.981.649, por el crédito y las costas debidamente aprobadas.

Con memorial adiado 24 de enero de 2017³ la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando el pago de la suma de \$29.270.078, correspondiente a crédito y costas.

En proveído calendado 22 de marzo de 2017⁴ se aprobó actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (la cual se tazó en un total de \$29.559.649⁵), disponiéndose el pago de la suma de \$2.578.000 a la parte demandante y la devolución de \$25.422.000 a la demandada COLPENSIONES.

III. CONSIDERACIONES

Dado que dentro del asunto se avista cancelado a favor de la parte demandante la totalidad del crédito y las costas aprobadas por el Despacho en la suma de \$29.559.649, con los depósitos judiciales No. 439050000860572 por \$24.336.649,00, No. 439050000860573 por \$2.645.000,00 y No. 439050000865382 por \$2.578.000,00, conforme se

¹ Pdf 001

² Pdf 002 pág. 202

³ Pdf 002 pág. 198

⁴ Pdf 002 fol. 212

⁵ Pdf 002 fol. 208

[Escriba aquí]

avista en el pdf 002 páginas 209 y 214, resulta procedente acceder a la terminación del proceso por pago total conforme solicita COLPENSIONES.

Derivado de lo anterior se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, negando la solicitud elevada por COLPENSIONES de pagos de dineros a su favor, por cuanto no se avistan depósitos constituidos pendientes de pago⁶.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

IV. RESUELVE

1° **ORDENAR** la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése.

2° **NEGAR** la solicitud elevada por COLPENSIONES de pago de dineros a su favor, por cuanto no se avistan depósitos constituidos pendientes de cancelación.

3° **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias de rigor.

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220140057900-](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220140057900-)

ADB

⁶ Pdf 005 y 006
[Escriba aquí]

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6154a4f1769118e01a8e5886bd261b46e83775d64aa56f84ee69f235292906c**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SALOMON CEDANO Y
MARIA ELENA FUENTES
Demandado: JOSE ALEJANDRO
CALDERON FLUIDOS Y
SERVICIOS S.A.S
Radicación: 41001310500220150029900

I. ASUNTO

Dar alcance a solicitud elevada por los demandantes¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 11 de septiembre de 2023² se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría y se ordenó el archivo del expediente.

Los demandantes SALOMON CEDANO Y MARIA ELENA FUENTES MORENO, presentaron memorial revocando la facultad de recibir de su apoderado y solicitando liquidación de costas, fijación de agencias y cancelación de depósitos judiciales a su favor³.

III. CONSIDERACIONES

La revocatoria de la facultad para recibir realizada por los demandantes a su mandatario judicial, se avista procedente de conformidad con el art. 77 del CGP aplicable al asunto por la remisión del art. 145 del CPTSS, por ende, será aceptada.

De otro lado, la solicitud de liquidación de costas, fijación de agencias y cancelación de depósitos judiciales se rechazará de plano por cuanto infringe el derecho de postulación de que trata el art. 73 del CGP.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

¹ Pdf 008

² Pdf 007

³ Pdf 008

1° **ACEPTAR** la revocatoria de la facultad para recibir realizada por los demandantes SALOMON CEDANO y MARIA ELENA FUENTES MORENO, a su apoderado JULIAN ANDRÉS LÓPEZ GIL.

2° **RECHAZAR** de plano la solicitud de liquidación de costas, fijación de agencias y cancelación de depósitos judiciales conforme a lo motivado.

3° **SEÑALAR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220150029900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220150029900)

Adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7852c3f25eb7177c1a96fad8daf8a7b848230c3d3f4a714c4f23c1509127b52e**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral
Demandante: Leonardo Unda González
Demandado: Nayibe Reyes Ipila
Radicación: 41-001-3105-002-2015-01006-00

I. ASUNTO

Resolver solicitud de requerimiento de respuesta a oficio¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 12 de abril de 2023² se dispuso: *“OFÍCIESE nuevamente a DAVIVIENDA S.A. conforme a lo ordenado en auto del 22 de marzo de 2022, indicándole las partes de este proceso y las que intervinieron en el proceso surtido en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA el cual tomó nota de embargo decretado dentro del presente asunto, con la salvedad que la demandada en este proceso señora Nayibe Reyes Ipila fue reconocida como heredera del señor CARLOS JAIRO LOSADA REYES dentro de la sucesión que se surtió en el Juzgado de Familia reseñado”*.

Por su parte, el proveído adiado 22 de marzo de 2022, dispuso: *“oficiese al Banco DAVIVIENDA, para que en el menor término posible informe si el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, ha dejado por cuenta del presente proceso medida alguna decretada con anterioridad en el proceso de sucesión de CARLOS JAIRO LOSADA REYES, HAROLD ANDRES LOSADA REYES siendo causante CARLOS JAIRO LOSADA, consistente en el embargo de los dineros que se encuentren a disposición del causante CARLOS JAIRO LOSADA REYES. En caso afirmativo, se servirá colocar a disposición del presente proceso dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012032002 del Banco Agrario de Colombia, SUCURSAL NEIVA”*.

III. CONSIDERACIONES

¹ Pdf 032

² Pdf 028

[Escriba aquí]

Como quiera que no se advierte respuesta de fondo por parte de DAVIVIENDA S.A. a los oficios remitidos dentro del asunto, se avista precedente el requerimiento solicitado por el demandante.

Conforme a lo indicado, se ordenará oficiar al BANCO DAVIVIENDA S.A. para que inmediatamente otorgue respuesta a los oficios No. 470 de 22 de marzo de 2022³, No. 1507 de 22 de noviembre de 2022⁴ aclarado mediante oficio No. 455 de 30 de junio de 2023⁵, so pena de incurrir en desacato de orden judicial, sancionable de conformidad con el art. 44 del CGP numeral 3. Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

1° **OFÍCIESE** al banco DAVIVIENDA S.A. para que inmediatamente otorgue respuesta a los oficios No. 470 de 22 de marzo de 2022⁶, No. 1507 de 22 de noviembre de 2022⁷ aclarado mediante oficio No. 455 de 30 de junio de 2023⁸, so pena de incurrir en desacato de orden judicial, sancionable de conformidad con el art. 44 del CGP numeral 3, el cual faculta al Juez para: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”* (Negritas fuera del texto original). Remítase a la entidad financiera copia de los oficios referidos.

2° **ADVERTIR** a las partes que en la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220150100600](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220150100600)

ADB

³ Pdf 012

⁴ Pdf 024

⁵ Pdf 030

⁶ Pdf 012

⁷ Pdf 024

⁸ Pdf 030

[Escriba aquí]

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4735c9d9571854a63d64a8ffbea4077417937f05af0b170368235ac19e0d95**

Documento generado en 04/10/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIANA MARGARITA SARRIA
AMAYA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001310500220160014900

I. ASUNTO

Corregir auto del 7 de septiembre de 2023¹.

II. ANTECEDENTES

El auto referido en el asunto, dispuso: “3 ° DESE cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado de febrero de 2019, el cual indicó: “Ordenar fraccionar el título Judicial No. 439050000940580 por la suma de \$ 65.826.555.00 de la siguiente manera: La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) m/l., para convertirlos al proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de GLADYS RAMOS ROJAS CONTRA COLPENSIONES con radicación 410013105003-2016-00669-00 que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y la suma de \$ 63.826.555.00 que serán devueltos a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Librense las órdenes correspondientes y comuníquese lo resuelto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva”.

4° ORDENAR que el depósito judicial que resulte del fraccionamiento indicado por valor de \$ 63.826.555.00 y que se ordenó pagar a COLPENSIONES, le sea abonado a la cuenta de ahorros No. 403603006841 que posee la entidad en el Banco Agrario S.A.”.

No obstante, como acertadamente dispone la constancia secretarial precedente², la operación aritmética respectiva no permite efectuar el fraccionamiento indicado.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto es del caso aplicar al asunto el art. 286 del CGP, dada la remisión del art. 145 del CPTSS, corrigiendo los numerales tercero y cuarto del proveído citado, para en su lugar disponer fraccionar el título Judicial

¹ Pdf 024

² Pdf 026

No. 439050000940580 por la suma de \$ 65.826.555.00 de la siguiente manera: La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) m/l., para convertirlos al proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de GLADYS RAMOS ROJAS CONTRA COLPENSIONES con radicación 410013105003-2016-00669-00 que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y la suma de \$62.826.555 que serán devueltos a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo cual se efectuará por abono en cuenta.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

1° **CORREGIR** los numerales segundo y tercero del proveído adiado 7 de septiembre de 2023, los cuales quedaran de la siguiente manera:

“3° ORDENAR fraccionar el titulo Judicial No. 439050000940580 por la suma de \$65.826.555.00 de la siguiente manera: La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00) m/l., para convertirlos al proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de GLADYS RAMOS ROJAS CONTRA COLPENSIONES con radicación 410013105003-2016-00669-00 que se tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$62.826.555.00) que serán devueltos a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Líbrense las órdenes correspondientes y comuníquese lo resuelto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

4° ORDENAR que el depósito judicial que resulte del fraccionamiento indicado por valor de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$62.826.555.00) y que se ordenó pagar a COLPENSIONES, le sea abonado a la cuenta de ahorros No. 403603006841 que posee la entidad en el Banco Agrario S.A.”.

2° Surtido lo anterior, vuelva el asunto al archivo.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220160014900](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedisio/41001310500220160014900)

Adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9208493003b61abde57e54c27fe6913fa27f8c045f63db4bad4b3394763e1e82**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO FRANCO
GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 410013105002 2016 00777 00

I. ASUNTO

Resolver sobre pago de depósitos judiciales, embargo de depósito judicial y levantamiento de medida¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de mayo de 2021² se dispuso: *“TERCERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO Y PAGO del título judicial No. 439050000590018, por valor de (\$30.000.000), así (\$8.529.172), a la parte actora y (\$21.470.828) se devolverán a la demandada, al igual que el depósito No. 439050001014309 por valor de (\$5.789.031), según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. CUARTO: ORDENAR LA TERMINACION del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese los oficios donde corresponda.”.*

Mediante oficio No. 1597 de 9 de septiembre de 2021³, emitido dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con ejecución de sentencia de Jhon Albeiro Florez Garcia contra RADICACION 41001310500220170070200, se ordenó el embargo del depósito judicial No. 439050001014309.

Con oficio No. 2076 de 1 de diciembre de 2021⁴, dictado dentro del proceso referido con radicación 41001310500220170070200, se ordenó el levantamiento del embargo del depósito judicial No. 439050001014309.

COLPENSIONES⁵ solicitó el pago de los dineros generados a su favor con abono en cuenta.

III. CONSIDERACIONES

¹ Pdf 006, 007 y 011

² Pdf 004

³ Pdf 007

⁴ Pdf 011

⁵ Pdf 006

Dado lo indicado sería del caso aceptar el embargo de depósito judicial ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro del Proceso, de no ser porque la misma autoridad con posterioridad dispuso su levantamiento.

Conforme a lo discurrido, se avista procedente el pago con abono en cuenta solicitado por COLPENSIONES, por ello se dispondrá que los depósitos judiciales No. 439050001014309 por \$ 5.789.031,00 y No. 439050001037228 por \$ 21.470.828,00, se cancelen a favor de dicha entidad con abono en cuenta de ahorros número 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

1° **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales No. 439050001014309 por \$ 5.789.031,00 y No. 439050001037228 por \$ 21.470.828,00, a favor de COLPENSIONES con abono en la cuenta de ahorros número 403603006841 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Efectuado lo anterior, ofíciase a Colpensiones informando al respecto.

2° Surtido lo anterior, vuelva el asunto al archivo.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220160077700](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/41001310500220160077700)

Adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7057229af7029147d0e044ada5dd83ffa51e4b987e1d04e5162c897e3eab12a2**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia Proceso ordinario con ejecución
Demandante SERGIO ANDRÉS CHARRY MÉNDEZ
Demandado CORPORACION ENCUENTRO PARA
SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O
IPS
Radicado 41001-31-05-002-2017 - 00507-00

I. ASUNTO

Resolver sobre medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Vista la solicitud de medidas cautelares obrante en el pdf 007 del expediente digital, encuentra el Juzgado que la apoderada del ejecutante no realizó el juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS. Por lo anterior no se accederá a su decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

2° **SEÑALAR** a las partes que en la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link proceso: [41001310500220170050700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220170050700)

[Escriba aquí]

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae45b2ea121b681de70060cae65fb5ba954e6497ae1f4acff6e927bb16a54017**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante: MILLER MONTENEGRO LIZCANO
Demandado: SOCIEDAD CLINICA
CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA
Radicación: 41001310500220180017500

I. ASUNTO

Proveer sobre pago de cálculo actuarial y reconocimiento de personería.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de mayo de 2021¹ se libró mandamiento de pago por obligación de dar y por obligación de hacer, está ultima "(...) consistente en realizar los aportes pensionales en LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 al 13 de diciembre de 2017, con los siguientes IBL, para cada año: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) m/l., para el año 2014; TRES MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (\$3.500.000.00) m/l., para el año 2015; TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000.00) m/l., para el año 2016, y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) m/l., para el año 2017, en favor del señor MILLER MONTENEGRO LIZCANO", para lo cual se dispuso oficiar a COLPENSIONES, para que remitiera el calculo actuarial.

Con auto del 9 de noviembre de 2021² se aprobó transacción presentada por las partes respecto de la obligación de dar, empero, se negó en lo tocante con la obligación de hacer, disponiendo oficiar a COLPENSIONES para la remisión del cálculo actuarial.

En auto del 26 de mayo de 2022³ se aceptó la renuncia de poder de la abogada de la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA.

III. CONSIDERACIONES

Como quiere que el poder allegado por la parte demandada⁴ reúne los requisitos del art 77 del CGP, se le reconocerá personería adjetiva al abogado HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ identificado (a) con la

¹ Pdf 080

² Pdf 021

³ Pdf 158

⁴ Pdf 162

cédula de ciudadanía No. 1075208527 y la tarjeta profesional No. 203920, como mandatario judicial de la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA. EN LIQUIDACIÓN.

Ahora, respecto de las solicitudes de pago del cálculo actuarial elevadas por la parte demandada⁵, inicialmente se dará traslado a la parte demandante del informe rendido por COLPENSIONES en dichas peticiones por el término de tres días, para lo que estime pertinente.

De otro lado, se dispondrá oficiar a COLPENSIONES para que informe al proceso un número de cuenta al cual puede efectuarse la consignación del cálculo actuarial suministrado, en aras de realizar dicho pago directamente por el Juzgado con los depósitos judiciales obrantes.

Por lo expuesto,

IV. RESUELVE

1° **RECONOCER** personería adjetiva al abogado HAROL IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1075208527 y la tarjeta profesional No. 203920, como mandatario judicial de la demandada SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN SA. EN LIQUIDACIÓN.

2° **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el termino de tres (3) días del cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES y allegado por la parte demandada a pdf 163 a 167.

3° **OFICIAR** a COLPENSIONES para que informe un número de cuenta al cual puede efectuarse la consignación del cálculo actuarial suministrado, en aras de realizar dicho pago directamente por el Juzgado con los depósitos judiciales obrantes.

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de la providencia se encuentra el enlace del proceso con el cual pueden consultarlo virtualmente.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

JUEZ

Enlace del proceso: [41001310500220180017500](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/41001310500220180017500)

ADB

⁵ Pdf 163 a 167

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffb07c23ccb412ee6178563c74ac39e71dd58b33119229a8d39cd6d70f109**

Documento generado en 04/10/2023 04:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|----------------------------|
| Asunto | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | AMPARO RODRÍGUEZ VARGAS |
| Demandado | COLPENSIONES |
| Radicado | 410013105002 2018 00202 00 |

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de Reposición propuesta por la parte accionante en contra del auto del veintinueve (29) de agosto de 2023 y las provisiones necesarias.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Por auto objeto del recurso presentado, se obedece y cumple o dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y se ordenó la reconstrucción de la parte parcial de practica de pruebas correspondiente a los testimonios de los señores JESÚS ANTONIO BAUTISTA MANRIQUE, en su parte final y la parte inicial del testimonio de la señora LILIANA RODRÍGUEZ PRADA, recaudados inicialmente en la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS y se fijó la fecha de realización de la audiencia referida, conforme los lineamientos del artículo 126 del Código General del Proceso.

2.- Dentro del término legal la parte actora presento el recurso de reposición en contra del auto mencionado, para que se fije nueva fecha para adelantar la diligencia de reconstrucción de expediente de la referencia fijada para el 02/10/2023, como quiera que para dicha fecha, el señor JESUS ANTONIO BAUTISTA cuyo testimonio debe reconstruirse, debe viajar fuera del país. (Pdf. 009 del expediente electrónico).

3.- Concomitante con lo anterior, el 30 de agosto hogaño, el procurador judicial de la parte actora, que no cuento con las piezas procesales echada de menos y para el caso del testimonio de la señora LILIANA RODRÍGUEZ PRADA debo indicar al despacho que la misma perdió contacto con la demandante, por lo que se desconoce su paradero. Adicionalmente, solicita e desine como testigo que remplace a la señora LILIANA RODRÍGUEZ

PRADA a MARIA CAMILA BAUTISTA RODRIGUEZ quien fue solicitada como testigo, pero su testimonio no se recibió (archivo 008 del expediente electrónico).

4- Al descorrer el traslado de la reposición presentada, el vocero judicial de la parte procesal pasiva, guardó silencio (archivo 013 del expediente electrónico).

5.- Conviene precisar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios proferidos por el juez para que los revise a efectos de que los modifique o revoque de conformidad como lo establece el artículo 63 del CPTSS y 318 del CGP.

6.- Por avistarse procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para surtir la audiencia contemplada en el artículo 126 CGP, conforme los preceptos del numeral 3 del artículo 372 del CGP, relacionados mediante la presentación de una prueba sumaria, referente al desplazamiento fuera del país, de uno de los testigos del cual debe reconstruirse su testimonio, el Despacho la acogerá y dispondrá de una nueva oportunidad para su realización.

7. Por último, respecto a la solicitud de cambio de testimonio ante el desconocimiento de la señora que vertió su testimonio en la audiencia, se debe advertir que resulta improcedente, teniendo en cuenta que se pretende es la reconstrucción de una parte de la audiencia de recepción de testimonios que ya fue realizada, en donde la señora Liliana Rodríguez Prada rindió el suyo y ante la inasistencia de la señora Maria Camila Bautista Rodríguez, no fue viable su realización y se procedió al cierre de la etapa probatorio, sin oposición de las partes.

En tal virtud, se debe reponer el auto objetado, asignando una nueva fecha para la audiencia de reconstrucción y demás ordenamientos.

DISPONE:

1° MODIFICAR el numeral 5 del auto del 29 de agosto de 2023, el cual quedara del siguiente tenor:

5° SEÑALAR el día 19 de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:30 de la mañana para la realización de la audiencia establecida en el numeral 2° del artículo 126 del CGP, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación LifeSize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19492250>

2° NEGAR la solicitud de cambio de testimonio que hace parte de la reconstrucción del expediente solicitado, según lo motivado.

3.- SEÑALAR a las partes que al final de la providencia se encuentra el enlace del expediente para su consulta virtual

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20180020200

Link Expediente [41001310500220180020200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220180020200)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090627762a983c03c885a2cf1060237ce3015dd242cd9d00c0087af65d6a02aa**

Documento generado en 04/10/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Ejecutivo laboral de condena de
costas
Demandante: Nencer Cardenas Cediell y
Asfusco
Demandado: Universidad Surcolombiana
Radicación: 41001310500220180054700

I. ASUNTO

Corregir auto del 10 de agosto de 2023¹.

II. ANTECEDENTES

El auto referido dispuso: *“4° DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean la COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO BBVA Y BANCOLOMBIA. La medida se limita a la suma de \$800.000. Oficiese, haciendo las advertencias de rigor”*.

No obstante, como acertadamente dispone la constancia secretarial precedente², la medida cautelar se dirigió contra quienes no fungen como demandadas dentro del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto es del caso aplicar al asunto el art. 286 del CGP, dada la remisión del art. 145 del CPTSS, corrigiendo el numeral cuarto del proveído citado, para en su lugar indicar que la medida cautelar decretada se encamina en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en condición de ejecutada en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

1° **CORREGIR** el numeral cuarto del proveído adiado 10 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

¹ Pdf 024

² Pdf 025

“4° DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO BBVA Y BANCOLOMBIA. La medida se limita a la suma de \$800.000. Oficiese, haciendo las advertencias de rigor”.

2° **SEÑALAR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase,



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

Enlace del expediente: [41001310500220180054700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220180054700)

Adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78670c6dbd25fd54b4e96be1131dda2d0be0442a9cf2d233d79628d160c3a97**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTHA CECILIA VARGAS
CHARRY
Demandado: COLPENSIONES y
PORVENIR S.A.
Radicación: 41001310500220190033700

I. ASUNTO

Resolver sobre pago de depósitos judiciales¹ y corrección de providencia².

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de julio de 2023³ se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría, la cual se tazó a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante en \$4.000.000⁴.

El apoderado de PORVENIR S.A. solicitó oportunamente la corrección del anterior proveído en lo referente a la radicación indicada⁵, pues se consignó: "410013105-001-2019-00-337-00" siendo lo correcto: "410013105-002-2019-00-337-00".

Posteriormente PORVENIR S.A. allega soporte de pago de las costas⁶ y la parte demandante por conducto de su apoderado solicita el pago del depósito judicial a su favor⁷.

Según reportes de depósitos judiciales⁸, PORVENIR S.A. consignó la suma de \$4.000.000,00 conforme título No. 439050001120327.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente la solicitud de corrección elevada por el mandatario judicial de PORVENIR S.A. se avista improcedente, en tanto el yerro que refiere no está contenido en la parte resolutive del citado proveído y tampoco influye

¹ Pdf 012

² Pdf 010

³ Pdf 009

⁴ Pdf 008

⁵ Pdf 010

⁶ Pdf 011

⁷ Pdf 012

⁸ Pdf 014

en ella, infringiendo en consecuencia los postulados del art. 286 del CGP, aplicable al asunto por la remisión del art. 145 del CPTSS. Dado lo anterior, dicha solicitud será denegada.

De otro lado, se avista procedente el pago solicitado por la parte demandante, por lo cual el Despacho accederá al mismo, el cual se efectuará directamente o por medio de su apoderado judicial quien cuenta con poder para recibir⁹, si este último así lo manifiesta posteriormente a esta decisión.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

1° **DENEGAR** la solicitud de corrección del proveído adiado 31 de julio de 2023 conforme a lo expuesto.

2° **ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 439050001120327 por \$4.000.000,00 a favor de la demandante directamente o por medio de su apoderado judicial quien cuenta con poder para recibir, si este último así lo manifiesta posteriormente a esta decisión y dentro del término de cinco (5) días.

3° Surtido lo anterior, vuelva el asunto al archivo.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220190033700](https://www.corteconstitucional.gub.uy/informacion/41001310500220190033700)

Adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

⁹ Pdf 01 pág. 5 a 9

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9ed080d6062617dd78786d5abb5309d3eff40c9a9da4e4c24272c0cf5f4159**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ SANTOS CARREÑO
COGOLLO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 410013105002 2019 0047600

I. ASUNTO

Resolver sobre pago de depósitos judiciales¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de mayo de 2023² se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría, la cual se tazó a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante en \$2.500.000³.

COLPENSIONES allega soporte de pago de las costas⁴ y la parte demandante por conducto de su apoderado solicita el pago del depósito judicial a su favor⁵.

Según reportes de depósitos judiciales⁶, COLPENSIONES consignó la suma de \$2.500.000,00 conforme título No. 439050001119735.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente se avista procedente el pago solicitado por la parte demandante, por lo cual el Despacho accederá al mismo, el cual se efectuará directamente a su favor.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

¹ Pdf 016

² Pdf 013

³ Pdf 012

⁴ Pdf 015

⁵ Pdf 016

⁶ Pdf 017

1° **ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 439050001119735 por \$2.500.000,00 a favor del demandante JOSE SANTOS CARREÑO COGOLLO.

2° Surtido lo anterior, vuelva el asunto al archivo conforme fue ordenado en el auto del 4 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Enlace del expediente: [41001310500220190047600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190047600)

Adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d276d5f1468a44656a7e354ce019acce5d2022ef43b7fde00810c89749f43**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--------------------------------|
| Referencia | PROCESO EJECUTIVO LABORAL |
| Demandante | JAIRO URREGO MONROY |
| Demandado | CORPORACIÓN MI IPS HUILA |
| Radicado | 41001-31-05-002-2023-00251--00 |

I.- ASUNTO

Solicitud de retiro de demanda.

II. CONSIDERACIONES

Visto el escrito contenido en el archivo 8 del expediente electrónico, en donde se verifica la solicitud de la parte actora y su procurador judicial, en de solicitan el retiro de demanda.

El artículo 92 del Código General del Proceso en su inciso primero otorga la facultad al recurrente para retirar la demanda «mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados», y acto seguido, resalta que «Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes».

Ahora bien, una vez revisada la solicitud, se constata que reúne las formalidades exigidas en las normas señaladas, pues el despacho no se ha pronunciado respecto de la demanda presentada y menos se habían decretado medidas cautelares, por lo que se accederá a lo petitionado

mediante el cual el actor, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido y encontrándose tan solo ordenado la remisión por competencia, sin que se hubiese materializado su remisión por la petición presentada, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

2° ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230025100

Enlace Expediente Digital [41001310500220230025100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230025100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f69db5dc753ba9ed30d0014183ebc7551bbaa67c9401184394b5d1b16923e9**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Referencia | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | MARIAN JANNA QUIMBAYA FIERRO |
| Demandado | SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A |
| Radicado | 41001-31-05-002-2021-00253--00 |

I.- ASUNTO

Se procede a resolver sobre la transacción presentada por las partes y solicitud de pago de título judicial consignado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Para mejor proveer sobre la solicitud de transacción y terminación del proceso pedido por la parte actora, mediante auto del 17 de agosto de 2023, se le requirió para que en el termino de diez (10) días allegaran el escrito contentivo de la transacción, así como, los comprobantes de las transferencias de las sumas transigidas (Pdf (017).

2.- La parte actora allegó el mencionado escrito (Pdf 018) pero omitió allegar los comprobantes de las transferencias, por lo que será nuevamente requerida para que la allegue a la actuación. Por lo expuesto,

RESUELVE:

1° **REQUERIR** a la parte actora para que en el termino de cinco (5) días allegue los comprobantes de las transferencias de las sumas transigidas.

2° **SEÑALAR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

20210025300

Enlace Expediente Digital [41001310500220210025300-](https://expediente.digijudicial.gov.co/41001310500220210025300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b81df3b47a093972c716b0d2fda35e909e2b88461ea10ccfca6ef51678dce**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Referencia | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | LUIS MIGUEL CASTILLO RODRÍGUEZ |
| Demandado | SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A |
| Radicado | 41001-31-05-002-2023-00313--00 |

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No se allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- En los elementos facticos de la demanda, se omitió indicar el lugar de ejecución de la relación laboral de la cual se pretende el reconocimiento judicial, información que resulta de vital importancia para establecer la competencia territorial, conforme lo contemplado en el artículo 5 del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230031300

Enlace Expediente Digital [41001310500220230031300-](https://expediente.digijudicial.gov.co/41001310500220230031300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a88f158d8b96bb76001a3b055398b1c7fec12164869b4bc1a7f5b3e630a89d**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| Asunto | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| Demandante: | YON ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ |
| Demandada: | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO |
| Radicado | 41001310500220230031500 |

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE, como apoderada judicial del demandante YON

ELCIAS ALARCON RODRIGUEZ, de conformidad con el memorial poder allegado.

6° **ADVERTIR** a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230031500-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230031500-)

adb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0d387a75cb5cfe91a6ce62f4a9e48afe124037539f641276622bc0e3b6d86c**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : IVAN RODRIGO BENAVIDEZ y otros
Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS
S.A. ESIMED S.A., CONSORCIO
PRESTASALUD y otros
Radicación : 410013105002 2023 00318 00

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a) No allegó prueba del traslado simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022
- b) No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS).
- c) Se avista una indebida acumulación de pretensiones a partir de los múltiples demandantes, dado que las esgrimidas no provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto o se sirven de las mismas pruebas (art. 25A CPTSS).
- d) No allega prueba actual de la existencia y representación de la demandada ESIMED, en tanto la anexa data del 5 de marzo de 2020 (art. 26-4 CPTSS).
- e) No allega la totalidad de certificados de existencia y representación legal de las demandadas en solidaridad
- f) Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada allegando las respectivas evidencias, pues en tratándose de personas jurídicas, deberá demostrar que corresponde a su dirección de notificaciones judiciales (Ley 2213 de 2022 art. 8).

[Escriba aquí]

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

2º RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7729039 y la tarjeta Profesional No. 184500, como apoderado de los múltiples demandantes de conformidad con los memoriales poder allegados.

3º ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: 41001310500220230031800-

ADB

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb9dcac8bbf8d331028d3fbd8aa994a9611e99b7b019fa5090ae90a48dbe861**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Referencia | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | YHON KENNEDY VALENZUELA CASALLAS |
| Demandado | INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. – INGESA S.A.S y solidariamente HOCOL S.A. |
| Radicado | 41001-31-05-002-2023-00322--00 |

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Las pretensiones declarativas formuladas son excluyentes entre sí, y no fueron propuestas como principales y subsidiarias dado que se pide el reintegro laboral e indemnizaciones relacionado con la terminación del contrato de trabajo, situación que birla lo contemplado en el numeral 2 del artículo 25 A del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230032200

Enlace Expediente Digital [41001310500220230032200](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220230032200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e5ab875d3e54c3d99f75dc9739a546f22fc15bba47a70d9b4b2ea7593edb68**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Asunto | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| Demandante: | JOEL PEÑA MAZABEL |
| Demandadas: | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A. |
| Radicado | 410013105002 2023 00327 00 |

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º **RECONOCER** personería adjetiva al abogado GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, como apoderado judicial del demandante JOEL PEÑA MAZABEL, de conformidad con el memorial poder allegado.

6° ADVERTIR a las partes que al final de este proveído se encuentra el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

adb

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230032700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230032700)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7475ae2aee074dedb724d274e5b0e97ba8e484b98e60472282eee25581dd72**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Asunto | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | ALVARO BORRERO ANDRADE |
| Demandados | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A |
| Radicado | 410013105002 2023 00331 00 |

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y

anexos al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º **RECONOCER** personería al abogado, Dr. ADRIAN TEJADA LARA, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

WERT
20230033100

Link del Expediente Electrónico [41001310500220230033100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230033100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f400054763e15151063d68f5667a9211b0200b56affea5d7ad61523e17b81118**

Documento generado en 04/10/2023 04:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| Asunto | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | JULIAN FELIPE CASTRO MANRIQUE |
| Demandado | CPVEN SUCURSAL COLOMBIA |
| Radicado | 410013105002 2023 00332 00 |

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados todos los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- Insuficiencia del poder, ya que en el documento adjunto se indica que se otorga el mismo en calidad de abogado suplente, pero omite indicar el procurador judicial titular, no se determina e identifica claramente el asunto del poder otorgado.
- Omisión de indicar el último lugar de labores y el criterio usado para fijar la competencia territorial.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificado el testigo JAHIR AHUMADA LOBO de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230033200

Enlace Expediente Digital [41001310500220230033200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230033200)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e9038f305839365c220e4beb813ae8a2eb9f392ec27f21788c5e3ec827171c**

Documento generado en 04/10/2023 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : RUBEN DARIO VIDARTE
CORONADO
Demandada: JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
HUILA
Radicación : 410013105002 2023 00335 00

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- La demanda menciona como demandada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, como también en alguno de sus apartes menciona a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por ende, debe aclarar la conformación de la parte demandada.
- b- El traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022, se avista indebidamente realizado, en tanto se direcciona a correo diferente al indicado en el acápite de notificaciones.
- c- La demanda relaciona como "*causante*" al demandante y de igual manera señala un número de radicación del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
- d- Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada **allegando las respectivas evidencias**, pues en tratándose de una persona jurídica, deberá demostrar que corresponde a su dirección de notificaciones judiciales (Ley 2213 de 2022 art. 8).

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de

[Escriba aquí]

subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

2° RECONOCER personería adjetiva a la abogada MERY CRISTINA RAMIREZ PERDOMO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36145906 y la tarjeta profesional No. 150412, para actuar como apoderada del demandante, de conformidad con el memorial poder allegado.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230033500](https://lcto02nei.cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230033500)

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278648f29b0fc3c97c2b24a7de12f468054bbb9a2a163880066b3fc899d919c0**

Documento generado en 03/10/2023 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : JUAN CAMILO GUTIERREZ CORTES
Demandada: TECHIN SOLUCIONES
INDUSTRIALES S.A.S
Radicación : 41001310500220230033700

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No se adjunta poder para presentar el asunto de la referencia, emanado del demandante, pues se allegó uno para promover acción de tutela y otro suscrito por la señora CAMILA RAMÍREZ SÁNCHEZ.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

[Escriba aquí]

2° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230033700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230033700)

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4720f8f8a5a36f65fc7605048c09f900143ffc452279e4e3935e8c3335617aa1**

Documento generado en 03/10/2023 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co